

indicio al juez de toda ó parte de la intencion del reo; pero no sucederá así con el órgano interesado, porque la gravedad de la lesion de éste no consta solo de que lo haya alcanzado el instrumento vulnerante, sino tambien de la extension y de la profundidad á que lo hubiere interesado. Así por ejemplo, si la herida penetrante simple de pecho cuando es pequeña no tiene casi importancia para la vida del que la sufrió, la que es extensa revela un peligro inminente; la que interesó ligeramente un pulmon no debe inquietar al perito, mientras que aquella que profundizó en su parenquima debe al reves hacerlo esperar una terminacion funesta. La que penetró al vientre sin herir los intestinos ni otra de las vísceras importantes encerradas en él, de ordinario no pone en peligro la vida; al paso de que si alcanzó alguna de las vísceras importantes que contiene, es casi siempre mortal; excepto el hígado, que cuando es herido por un instrumento punzante y angosto no debe inquietar, mientras que si lo fuere por instrumento cortante haciéndole una herida amplia aunque sea superficial, ó alguna contusion, el peligro es considerable, &c.

No obstante, la ley no se hace cargo de estas distinciones y por lo mismo no son útiles para la clasificacion de una lesion, tanto mas, cuanto que donde pudieran haber estas distinciones como en las heridas del pecho y vientre, son regiones que por sí mismas á falta de mejores datos, dan indicio sobre la intencion del agresor. No sucede lo mismo cuando las lesiones han llegado hasta á determinar el homicidio, porque entónces esas diferencias recobran toda su importancia y sirven para resolver si la lesion ha ocasionado por sí misma la muerte. Para aclarar mas los conceptos de la ley, voy á poner algunos ejemplos:

1º LESIONES QUE NO PONGAN NI PUEDAN PONER EN PELIGRO LA VIDA.—Todas las de los miembros cuando no interesen mas que la piel, el tejido celular, las aponeurosis, los

tendones y los músculos, con tal de que no pasen de cierta extension. Las de los huesos largos, cuando sean simples y léjos de sus articulaciones. Las entorsis y luxaciones de estas mismas articulaciones cuando sean simples. Las lesiones de los vasos arteriales y venosos del cuarto orden, &c.

2º LESIONES QUE AUNQUE DE HECHO NO PONGAN HAYAN PODIDO PONER EN PELIGRO LA VIDA.—Las heridas y piquetes penetrantes al pecho. Las mismas penetrantes al vientre. Las heridas de arma de fuego al pecho, espalda ó vientre. Las mismas á la cabeza ó cara. Las fuertes contusiones á la cabeza. Los hachazos y machetazos á la misma. La extrangulacion del cuello. Las patadas en el pecho y vientre. Las heridas de arterias de tercer orden, total ó incompletamente divididas. Las del globo del ojo, las de la laringe y la tráquea, &c.

3º LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA.—Las quemaduras extensas de primero, segundo y tercer grados de varios miembros á la vez. Las contusiones profundas de los mismos. Las heridas musculares profundas de arma de fuego. Las mismas cuando interesan los vasos de primero y segundo orden ó los huesos de los miembros. Las fracturas de los huesos cortos. Las de los huesos largos complicadas de fuerte contusion ó que comunican con el aire exterior, excepto las de las falanges. Las heridas cortantes ó punzantes de vasos de segundo orden. Las luxaciones de cualquiera manera gravemente complicadas. Las lesiones de la cabeza que descubren ó fracturan los huesos del cráneo. Las que interesan el cerebro ó solo sus membranas. Las profundas del cuello, particularmente si interesaren la larinje, la tráquea, el exófago, ó los gruesos vasos. Las que penetran al pecho, con tal de que sean de cierta extension, aun cuando fueran simples. Las mismas cuando interesan la arteria intercostal ó la mamaria inter-

na, ó bien el pulmon con cierta extension ó profundidad. Las del corazon ó de los gruesos vasos centrales. Las de la arteria epigástrica. Las heridas del estómago, intestinos, bazo, vejiga de la hiel y de la orina. La de los riñones si llega á sus pelvis ó cálices. Las contusiones del hígado ó sus heridas cuando son extensas, ó que alcancen á sus troncos vasculares. Las de las venas de primero y segundo órden. Las de arterias de primero y segundo órden, &c.

Siguiendo la exposicion de los artículos del código que tratan de las lesiones corporales, puede asentarse que la ley no exige se expidan desde luego los certificados ó esencias relativas, porque debiendo castigarse aquellas, no solo por la intencion que revelaren, lo cual seria fácil descubrir desde los primeros dias, sino tambien por los resultados materiales y definitivos que produjeren, hay necesidad de aguardar al término de la curacion de la lesion, y cuando se prolongare esta indefinidamente, á que pasen sesenta dias. De otro modo seria imposible á los jueces aplicar las penas del art. 500, las cuales tienen que recaer sobre el resultado definitivo de aquella.

Este nuevo modo de proceder habia sido el *DESIDERATUM* de los médicos peritos, porque solo él los libra de innumerables dificultades. En efecto, segun nuestra antigua legislacion, los jueces tenían la necesidad de conocer con tiempo y desde el principio la gravedad de una lesion para disponer la forma en que se habia de hacer la averiguacion del delito y si podia seguirse el juicio en partida ó era preciso elevarlo á causa, y con eso exigian del médico que habia hecho las primeras curaciones del herido, que expidiese desde al segundo ó tercero dia el certificado de esencia, en el que expresase la gravedad de una herida, de una contusion, de una quemadura, &c., y de consiguiente lo comprometian á decir no solo su juicio sobre el peligro de

muerte que pudieran tener aquellas, sino tambien sobre sus resultados materiales y hasta acerca de los accidentes fortuitos que pudieran sobrevenir. Esto era en realidad exigir un pronóstico médico, que por mas ilustrado que se suponga, puesto que se funda siempre en los datos que suministra la ciencia y la observacion de los enfermos, no pasa de una probabilidad, y para el juicio no tiene otro valor que el de una presuncion, en vez de constituir, como erradamente se creía, una prueba plena.

Ese pronóstico que se hacia de las lesiones salía fallido con frecuencia; primero, por ser muy difícil conocer desde el principio todos los órganos que habian sido interesados, en qué extension y á qué profundidad, y despues, por ser imposible prever con seguridad las influencias tan variadas de la edad, constitucion particular del individuo, enfermedades anteriores ó concomitantes, estado atmosférico, &c. &c. sobre una lesion determinada.

Para lo sucesivo, siguiendo el procedimiento indicado por el código, desaparece toda incertidumbre, pues lo que se diga del peligro de una lesion para la vida y se asiente sobre sus resultados materiales, no ha de ser ni mas ni menos, sino lo que hubieren visto y palpado los peritos; y esto en momentos precisamente en que se hallan fuera de toda influencia, ya sea de un temor exagerado sobre las consecuencias de una lesion; ya la de su ignorancia ó poca práctica en los recursos que emplea á veces la naturaleza para curar lesiones á primera vista mortales, ó que cuando menos se creian deber comprometer alguna funcion importante de la vida.

Pronosticar de una lesion, aun para el médico mas instruido, es aventurar un juicio que saldrá muchas veces errado; pero referir solo lo que pasó y que cualquiera puede verificar, es haber fijado la verdadera importancia de una lesion, sobre la cual ya puede recaer la sentencia neta de la ley.

Voy ahora á dar las reglas que, en mi opiniou, deberán seguir los peritos al hacer la aplicacion de la ley en sus declaraciones y certificados.

1^a No expedir de motu proprio ningun certificado de esencia de una lesion, sino hasta la sanidad ó muerte del ofendido.

2^a Cuando el juez exigiere ántes de este tiempo una esencia, no expedirá el perito mas que un certificado meramente descriptivo de la lesion, sin anticipar juicio alguno sobre la clase ú orden de la clasificacion en que debe colocarse la lesion de que se trata; á no ser que hubieren corrido ya 60 dias de enfermedad sin haber sanado el paciente; en cuyo caso el certificado ha de contener, no solo la descripcion, sino tambien la clasificacion de la referida lesion.

3^a En el certificado que expidieren los peritos ó en la declaracion verbal que dieren, harán una descripcion pormenorizada de la situacion, forma, extension y direccion de la lesion, así como del órgano ú órganos interesados, la clase de arma que la causó, la direccion en que obró, los fenómenos ó síntomas que la lesion desarrolló como efectos naturales suyos en el individuo que la sufrió; si aquellos (los síntomas) tienen algo de extraordinario, explicar lo que los motivó, diciendo si fué la constitucion particular del paciente, alguna enfermedad anterior que padeciera ó la cosa que fuere; si sobrevino alguna complicacion por causa interna ó externa, pero independiente de la lesion y la influencia que tuvo sobre ella ó sobre sus resultados definitivos: por último, la descripcion de tales resultados, anotando si serán permanentes ó temporales.

4^a Terminada la descripcion anterior, el perito declarará todo su juicio, tanto sobre el peligro para la vida, que tenga ó haya tenido la lesion descrita, como su resultado material definitivo; usando de fórmulas que podrán ser poco mas ó ménos las siguientes segun los casos:

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 500, porque no puso ni pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fraccion (tantas) del mismo, por dejarle (tal ó cual cosa).”

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 501, porque aunque no puso, pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fraccion (tantas) del artículo 500, por dejarle (tal ó cual cosa).”

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 502, por haber puesto por sí misma en peligro la vida de N. N., y en la fraccion (tantas) del artículo 500 por dejarle (tal ó cual cosa).”

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 500, porque aunque puso en peligro la vida, no fué por sí misma, sino por (tal ó cual complicacion que vino en el curso de la curacion, sin que fuera desarrollada por la lesion ni su consecuencia inmediata ó necesaria.) Además le queda á N. N. (tal ó cual cosa) que fué el resultado de la complicacion sobrevenida, y de consiguiente no cabe en alguna de las fracciones del referido artículo.”

Así como estas, podría poner otras fórmulas, pero creo suficientes las anteriores para que el jóven perito tenga alguna guía.

“Entre tanto se promulgan los códigos de procedimientos, los jueces de lo criminal del Distrito Federal y del territorio de la Baja California instruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demas relativo al procedimiento se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al código penal.” [Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.]

Con motivo de este artículo creo útil recomendar al perito médico poner el mayor esmero en la curacion de las

heridas y otras lesiones de mano violenta, á fin de lograr la sanidad del paciente en el menor tiempo posible, particularmente si se tratare de aquellas que NO PONGAN NI PUEDAN PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO. Su empeño debe dirigirse á que este sane completamente en ménos de quince dias, con lo que no solo se le ahorrarán ciertas complicaciones á que están expuestas todas las heridas mientras se hallan en supuracion, sino que tambien evitará al reo una pena mayor, facilitando al mismo tiempo al juez la instruccion y determinacion del proceso respectivo.

CAPÍTULO V.

DEL HOMICIDIO.

Se entiende por homicidio el matamiento de un hombre.

“Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.” (Cód. Pen. art. 512.)

“Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.” (Cód. Pen. art. 513.)

“Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omision que causan la muerte sin intencion ni culpa del homicida.” (Cód. Pen. art. 514.)

“Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 488 á 492. (Cód. Pen. art. 515.)

“Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por si sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes. (Cód. Pen. art. 516.)

“Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion aunque se pruebe: que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.” (Cód. Pen. art. 517.)

“Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.” [Cód. Pen. art. 518.]

“No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 516; á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.” [Cód. Pen. art. 519.]

“Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.” [Cód. Pen. art. 522.]

“El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 182 á 184.” [Cód. Pen. art. 523.]

“Se impondrán doce años de prision ú obras públicas por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 527.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 526.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad" (Cód. Pen. art. 524.)

"Se impondrán diez años de prision ú obras públicas, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

"Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

"Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas." [Cód. Pen. art. 525].

"Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fracción 10ª del artículo 42." [Cód. Pen. art. 529.]

"Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constaren quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prision ú obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponde por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prision ú obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió." (Cód. Pen. art. 530.)

"Llábase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion." (Cód. Pen. art. 532.)

"El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años de prision ú obras públicas.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traicion." (Cód. Pen. art. 533.)

"La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes este los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje." [Cód. Pen. art. 293.]

"La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero

teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio." [Cód. Pen. art. 294.]

“Tabla de probabilidades de vida, según la edad.

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10 corresponden.....	40,80
A 15..... id.....	37,40
A 20..... id.....	34,26
A 25..... id.....	31,34
A 30..... id.....	28,52
A 35..... id.....	25,72
A 40..... id.....	22,89
A 45..... id.....	20,05
A 50..... id.....	17,23
A 55..... id.....	14,51
A 60..... id.....	11,05
A 65..... id.....	09,63
A 70..... id.....	07,58
A 75..... id.....	05,87
A 80..... id.....	04,60
A 85..... id.....	02,00”

Como se vé, el Código distingue el homicidio en casual, por culpa, é intencional. El primero no tiene pena: el segundo tiene las señaladas por los artículos 182 á 184, y siguiendo la gradacion de por culpa leve y por culpa grave: el intencional en simple ó con premeditacion.

Para la medicina legal solo son mortales las lesiones que de hecho han ocasionado la muerte, porque aunque en derecho pueda haber un homicidio intentado, otro frustrado, &c.,

para el médico legista que no se ocupa de la moralidad de las acciones, no hay mas que homicidio consumado; en tal concepto, pueden clasificarse las lesiones que hubieren ocasionado la muerte, en mortales por sí mismas y mortales por circunstancias. Las primeras son aquellas que por sí solas y directamente han producido la muerte: y las segundas, las que no siendo mortales por sí mismas, lo han llegado á ser por alguna causa ó complicacion que apareció despues de verificada la lesion.

La falta de auxilios oportunos, como seria: que no hubiese á mano un médico que ligara una arteria dividida, muriendo por eso el paciente de hemorragia: la inflamacion mortal que viniese á un miembro fracturado por no habersele aplicado algun aparato ó ser este insuficiente para mantener reducida la fractura y en quietud el miembro maltratado, &c.; no quitarian á estas lesiones su carácter de mortales por sí mismas; así como tampoco el que la víctima se encontrase al tiempo de la lesion con tal constitucion física ó padeciendo alguna enfermedad por las cuales la lesion que habria sido de poca importancia en otra persona, en aquella fué necesariamente mortal. Por ejemplo, la herida superficial de un miembro en una persona que padece hemofilia, ó una contusion no muy fuerte sobre el esternon de otra que tiene una aneurisma avanzada del cayado de la aorta. Por el contrario, no se tendrán como mortales por sí mismas sino por circunstancias, siguiendo al Código, las lesiones que se conviertan en tales por la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, como el trépano, las amputaciones, ciertas ligaduras arteriales, &c., ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asisten; como quitarse aquel un aparato de fractura, ponerse á andar con una entórsis de cierta importancia, dar alimentos al que tiene herido el estómago, &c.

Quando acontezca que la lesion recayere en un individuo anteriormente enfermo y que la enfermedad que este padecia siguiendo su curso natural lo llegue á matar, sin que para esto la lesion hubiere influido notoriamente, dicha lesion no se tendrá en ningún caso como mortal. Por ejemplo: que en el curso de una pulmonía, reciba el que la padece una herida en cualquiera parte del cuerpo, si muriere por los progresos de la pulmonía, sin que la herida tome una gravedad mortal, es claro que esta nada tiene que ver con la muerte del ofendido.

NOTA.

Para la mejor inteligencia de la doctrina que precede y su aplicacion al Código del Estado, se han sustituido los artículos del Código del Distrito Federal que cita en ella Hidalgo Carpio, con los relativos del del Estado.

ica

ica

rda
del
ma

tro-
la
del
en
con
lla-

del
nte-

bra-
or y

del
nte-

del